

El apéndice de Derecho catalán al Código civil

La Comisión asesora nombrada últimamente por el Ministerio de Justicia ha constituido desde el primer momento una Subcomisión encargada de estudiar el Apéndice civil de Cataluña y proponer una rápida solución al inanoseado problema.

Como saben nuestros lectores, tomando por base el articulado anexo a la Memoria redactada por el Sr. Durán y Bas, con arreglo al artículo 4.^o del Real decreto de 2 de Febrero de 1880, una Comisión constituida en Barcelona, con una interpretación un poco forzada de los preceptos del Real decreto de 25 de Abril de 1899, redactó y remitió al Ministerio de Gracia y Justicia, en 18 de Noviembre de 1930, un trabajo comprensivo de las instituciones de Derecho catalán que convendría conservar.

Trasladado este anteproyecto a la antigua Comisión de Códigos, ésta le había dedicado unas veinte sesiones en los meses del año corriente que precedieron a la proclamación de la República, y estaba en vísperas de terminar su revisión cuando fué suprimida.

En honor de la verdad, las peticiones de los eminentes jurisconsultos catalanes que elevaron al Gobierno el anteproyecto (ellos lo llaman proyecto), son tan módicas y razonables, que ningún especialista en la materia vacilaría en aconsejar su promulgación ; pero el texto adoptado como base es tan arcaico ; las vicisitudes de estos tiempos, tan señaladas, y la última redacción se llevó a cabo tan precipitadamente, que la obra no se halla a la altura de los Sres. Maluquer, Querol, Abadal, Hurtado, Bo-

rrell, Maspóns, Martí Miralles y Anguera de Sojo, ni parece aprovechable en los momentos actuales.

Si el haberse ajustado al articulado del Sr. Durán y Bas presenta, para el Sr. Maspóns (1), la ventaja de no reflejar las perturbaciones más tarde producidas en el régimen catalán por la Jurisprudencia, en cambio, no sólo presenta el inconveniente de estar concebido, como el mismo autor indica, partiendo de un supuesto de codificación armónica que dice no haberse realizado, sino que, aun en las instituciones y normas adoptadas por el Código civil, contiene el anteproyecto variantes que no servirán más que para confundir al intérprete o duplicar los preceptos.

Por de pronto, su estructura no se acomoda al tipo francés, reflejado en nuestro Código civil.

Contiene 380 artículos, divididos en 11 títulos, que tratan, respectivamente :

- I. De la aplicación del derecho especial en Cataluña.
- II. De las personas.
- III. Del régimen de los bienes de los cónyuges.
- IV. De los heredamientos.
- V. De las cosas y los derechos en ellas.
- VI. De la enfiteusis.
- VII. De las obligaciones y contratos.
- VIII. De la sucesión testada.
- IX. De la sucesión intestada.
- X. Disposiciones comunes a la sucesión testada e intestada.
- XI. De la prescripción.

Consecuente con el principio de que las instituciones que han de quedar vivas como especialidades del Derecho catalán deben desenvolverse según su propia naturaleza, ordena el artículo 3.^º que, cuando exista incompatibilidad entre los preceptos del Apéndice y los del derecho común que pueden entenderse aplicables, como supletorios, debe acudirse a las disposiciones que han regido, según la ley única, título 30, libro 1.^º, volumen 1.^º de las Constituciones de Cataluña, con la cual no sólo quedan en pie las mismas, sino también el Derecho canónico, el romano, la doctrina de los doctores, etc. Unase a esto el preponderante papel

(1) El Apéndice catalán al Código civil, *Revista de Derecho Privado*, número 212, pág. 146.

de la costumbre, constantemente invocada, la introducción en bloque de las ordenanzas de Sanctacilia (artículo 137), las alusiones a una técnica anticuada, como el Senado consulto Velezano y las cuartas Falcidia y Tribeliánica, las reservas hechas a favor de las poblaciones que gozan de privilegios y la necesidad de enumerarlas a veces para precisar el ámbito de aplicación, y se comprenderá cuán lejos nos hallamos de un Código que se baste a sí mismo o de un apéndice en el propio sentido de la palabra.

Desde este punto de vista resultan injustificables muchos artículos que repiten definiciones o normas contenidas en el Código civil; por ejemplo, los artículos 45 y 91 del anteproyecto, que, como se apreciará a la primera lectura, ni por su fondo ni por su forma merecen ser preferidos a los artículos 1.346 y 1.381 del texto español.

«Artículo 45. La constitución dotal de una o más cosas determinadas puede hacerse estimada o inestimadamente.

La dote es inestimada aunque se estime su valor, si éste se fija simplemente como tasación de las cosas dotales o en concepto de que no causa venta.

Es estimada cuando se expresa que su valor representa la cantidad de que el marido debe responder o en concepto de que causa venta. En caso de silencio, se entiende la dote constituida en el primer concepto, o sea inestimadamente.»

«Artículo 91. Todos los bienes propios de la mujer al tiempo de celebrarse el matrimonio y los que adquiera después de celebrado sin el pacto de que formen parte de la dote, son paraanales.»

«Artículo 1.346. La dote puede ser estimada o inestimada.

Será estimada si los bienes en que consiste se evaluaron al tiempo de su constitución, transfiriendo su dominio al marido y quedando éste obligado a restituir su importe.

Será inestimada, si la mujer conserva el dominio de los bienes háyanse o no evaluado, quedando obligado el marido a restituir los mismos bienes.

Si las capitulaciones no determinaran la calidad de la dote, se considerará inestimada.»

«Artículo 1.381. Son paraanales los bienes que la mujer aporta al matrimonio sin incluirlos en la dote y los que adquiere después de constituida ésta sin agregarlos a ella.»

De tales inútiles repeticiones es notable muestra la sección cuarta del título 6.^º, que trata del establecimiento a primeras

cepas o a «rabassa morta», institución recogida por el Código como genuinamente catalana y que apenas si tiene vida en los territorios de derecho común. Pues bien, entre los artículos 181 y siguientes del anteproyecto y el 1.656 del Código civil hay un paralelismo que sin llegar a la identidad, acusa los esfuerzos del legislador para incorporar a nuestro Derecho la especialidad foral.

¿Para qué conservar dos textos diferentes, inspirados en el pensamiento del mismo jurisconsulto y que responden a la misma finalidad?

Se impone un repaso de los preceptos que guarden estrecha analogía con otros del Código civil y que por sus antecedentes legislativos o doctrinales deban ser redactados en igual forma o, mejor dicho, deben ser eliminados del apéndice para evitar discordancias.

Esta advertencia adquiere un valor decisivo si los textos en cuestión son de los que por sus relaciones con los títulos preliminar y cuarto del libro primero del Código civil obligan en toda España. Así, partiendo el Derecho catalán del principio «habiles ad nuptias habiles ad pacta nuptialia», exige, para que las capitulaciones matrimoniales otorgadas por menores sean válidas, el consentimiento de las personas bajo cuya patria potestad o tutela se encuentren (artículo 17). El artículo 1.318 del Código civil declara que únicamente serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas designadas para dar el consentimiento al menor a fin de contraer matrimonio.

Basta leer los artículos 46 y 50 del último texto para convenirse de que a veces la licencia debe ser concedida por personas a quienes acaso no corresponda la patria potestad ni la tutela, y de que la falta de tal requisito puede dar lugar a que se entienda contraído el matrimonio con absoluta separación de bienes. El mantenimiento de esta divergencia sólo serviría para provocar conflictos, y no se halla justificado ni por los precedentes de la ley de 18 de Junio de 1862, ni por la ley de Matrimonio civil, ni por la obligatoriedad del mismo título IV del Código.

En general, la técnica de ambos cuerpos debiera asimilarse todo lo que la semejanza y génesis de las instituciones permi-

tieran. Caso de necesidad, convendría sacrificar el texto del Código antes que favorecer variantes superfluas.

Mucho dudamos de que los preceptos sobre enfiteusis, rabassa, precario y abono de mejoras, contenidos en el anteproyecto, satisfagan a los partidarios de la moderna política agraria, que tiene a conceder la tierra a los que la cultivan. Como tampoco complacerían a los propugnadores del crédito territorial y de la libre circulación de los trenes las trabas que por razón de privilegios familiares, legítimas, laudemios, subestablecimientos, perpetuidad e imprescriptibilidad del derecho a redimir en las ventas a costa de gracia, lesión, restitución *in integrum*, etc., se mantienen en el Apéndice.

Será también necesario expurgarlo de preceptos que reflejan un estado social felizmente desaparecido como cuando se habla de rescatar del poder de enemigos y ladrones (artículo 55, 1.º) y cuando se prohíbe a los pastores tener cabezas de ganado, mayor o menor, en el rebaño del principal.

Por último, no costaría mucho trabajo armonizar el derecho catalán con el castellano en las reglas que transforman relaciones cualitativas en datos cuantitativos.

Se ha hecho notar que este medio técnico, empleado por todas las legislaciones para dar seguridad y claridad a las situaciones jurídicas, presenta un carácter, en cierto modo, arbitrario, no descansa rigurosamente en datos o fundamentos inconmovibles, en la *nature des choses* y se presta, por esta razón, a modificaciones y retoques.

De aquí la posibilidad y conveniencia de unificar los plazos de prescripción en toda la Península. Mucho, en verdad, ha hecho el Apéndice catalán para conseguirlo; pero, sea de quien sea el sacrificio, debiéramos suprimir las diferencias existentes y simplificar la institución.

Fuera de las especialidades del régimen económico matrimonial (donaciones, dote aixovar, escreix) de los heredamientos, de los censos y censales y de las modalidades impuestas por la incompatibilidad romana de las sucesiones testada e intestada, todo lo demás podría fundirse en amplias fórmulas de aplicación general dentro de la República española.

No existen entre las regiones que la componen las profundas

diferencias de raza, religión, costumbres, idioma y vida que separan a los Cantones suizos, hoy regidos por un solo Código civil, y no sería Castilla quien menos hiciera por unificar el derecho privado.

JERÓNIMO GONZÁLEZ.

Erratas importantes.—En el último trabajo publicado sobre «La renuncia en el derecho inmobiliario» se han deslizado algunas erratas que oscurecen notablemente la doctrina:

Página 278, línea 30, debe decir: «Como consecuencia de la primera, corresponde a cada comunero una cuota ideal, mayor o menor, pero de igual contenido en la cosa o derecho *pro indiviso*. Como resultado de la división cualitativa, se desgajan del total contenido facultades que corresponden a diversos titulares. Los derechos de los copartícipes», etc...

BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO

Capital autorizado	100.000.000 de pesetas
Capital desembolsado	51.355.500
Reservas	54.972.029

Domicilio social: Alcalá, 14, Madrid

CAJA DE AHORROS

Intereses que se abonan: 4 por 100. Libretas, máximum 25.000 pesetas. Cajas abiertas los días laborables de 10 a 2

Sucursales en España y Marruecos

Correspondentes en las principales ciudades del mundo
Ejecución de toda clase de operaciones de Banca y Bolsa

Cuentas corrientes a la vista con un interés anual de 2 y medio por 100

CONSIGNACIONES A VENCIMIENTO FIJO

Un mes.....	3	por 100
Tres meses.....	3 1/2	por 100
Seis meses.....	4	por 100
Un año.....	4 1/2	por 100

El Banco Español de Crédito pone a disposición del público, para la conservación de valores, documentos, joyas, objetos preciosos, etc., un departamento de CAJAS DE ALQUILER con todas las seguridades que la experiencia aconseja. Este departamento está abierto todos los días laborables desde las 8 a las 14 y desde las 16 a las 21 horas. Horas de Caja: de 10 a 14.

Para cuentas corrientes de 10 a 14 y de 16 a 17.